



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MELÓN S.A. INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-022-2020

Santiago, 22 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a reformular los cargos imputados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2020, de fecha 06 de marzo de 2020, en contra de Melón S.A. (en adelante "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a: la Resolución Exenta N° 191, de 11 de julio de 2005, que aprueba proyecto "Optimización en el Coprocesamiento en planta La Calera" (en adelante, "RCA N° 191/2005"); la Resolución Exenta N° 54, del 02 de junio del 2003 que aprobó el proyecto "Uso de carbón de petróleo en los hornos 8 y 9 de la planta industrial La Calera de empresas Melón S.A." (en adelante, "RCA N°54/2003"); la Resolución Exenta N° 179, del 2 de Septiembre del 2002 que aprobó el proyecto "Utilización de neumáticos como combustible alternativo en el horno N° 9 de planta la calera de Cemento Melón" (en adelante, "RCA N°179/2002"); y Decreto Supremo N° 29, del año 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Incineración, Coincineración y Coprocesamiento y Deroga Decreto N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "D.S. N° 29/2013").

2. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, individualizada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada a Melón S.A.,

siendo recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Las Condes, con fecha 15 de mayo de 2020, según consta en el número de seguimiento 1180851765248.

3. Que, con fecha 26 de mayo de 2020, Iván Marinado Felipos, en representación de Melón S.A.¹, ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Asimismo, con fecha 01 de junio de 2020, Javier Vergara Fischer, apoderado de la empresa², ingresó una solicitud de ampliación del plazo determinado para la formulación de descargos. Ambas solicitudes, se fundaron en la necesidad de la empresa de recabar la información necesaria relativa a los hechos constitutivos de las infracciones cursadas, así como para obtener, ordenar y sistematizar aquella información técnica y legal que les permitiría presentar un programa de cumplimiento y la formulación de descargos.

4. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, a solicitud del titular, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de programa de cumplimiento, según consta en el acta de reunión de asistencia por videoconferencia, disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 04 de junio de 2020, esta Superintendencia, resolvió mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-022-2020, la ampliación de los plazos solicitados, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 09 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Javier Vergara Fischer, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un programa de cumplimiento. El PdC fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1 Anexo 1:

- 6.1.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 1/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices.
- 6.1.2 Informe “Emisiones Fugitivas Cementos Melón La Calera Escenario 2016 – 2017 y Medidas de Control”, generado por ECOTECNOS el año 2018.
- 6.1.3 Informe Final “Resultado de las Medidas de Mitigación de Emisiones Fugitivas Implementadas en Planta Melón – La Calera” generado por ECOTECNOS el año 2020 (también incluido en apéndice N° 2 de Análisis de efectos de Cargo 1).
- 6.1.4 Planilla “Gastos Paneles NGP”, generado por Melón, año 2020, con copia de facturas de costos incurridos relacionada con la acción N° 1.
- 6.1.5 Presentación “Mejoramiento Cancha Correctores y NGP”.
- 6.1.6 Registro fotográfico de septiembre de 2019 de cierre lateral del lado nororiente de la cancha cubierta de la NGP.
- 6.1.7 Plano cierre lateral del lado nororiente de la cancha cubierta de la NGP.
- 6.1.8 Informes de topografías mensuales desde febrero de 2018 a la fecha de presentación del PdC.
- 6.1.9 Tabla “Movimiento de cenizas Sector Cancha Colpas-Área- Correctores”.
- 6.1.10 Formato de Registro de inventario diario.
- 6.1.11 Copia de certificado de título de topógrafo encargado actualmente de realizar las topografías.

¹ Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, de fecha 11 de mayo de 2020.

² Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-022-2019, de fecha 04 de junio de 2020.

- 6.1.12 Copia de contrato N° 5993 entre Melón S.A. con ASP Ingeniería Limitada, consultores encargados del levantamiento topográfico.
 - 6.1.13 Registro “Solicitud de Cierre de Proyecto: Control Emisiones Canchas de Calizas”, generado por Melón S.A., año 2020, y facturas de costos asociados a la implementación de la acción N° 4.
 - 6.1.14 Planos del sistema de humectación de la planta de Cementos Melón.
 - 6.1.15 Registro de sistema de humectación desde diciembre de 2018 a septiembre de 2019 de la planta Cementos Melón.
 - 6.1.16 Memoria técnica “Descripción de Sistema de humectación instalado en Planta La Calera” de Melón S.A.
 - 6.1.17 Registros fotográficos de los aspersores existentes en la cancha de materia prima, realizados el día 27 de marzo de 2020.
 - 6.1.18 Cotización 200351 emitida por empresa MAGNA a Melón S.A. para elaboración de señalética comprometida.
 - 6.1.19 Cotizaciones para estimar costos de acción 5:
 - Cotización emitida por Impromaq N° 8159 de 19 de mayo de 2020 a Melón S.A., de servicio para adecuación de Materias Primas en Cancha NGP, y
 - Planilla “Estimación Costos Equipo BRU” y cotizaciones anexas.
 - 6.1.20 Procedimiento de Manejo de Materias Primas Alternativas para Planta La Calera, de Melón S.A., aprobado por Roberto Leiva, gerente de operaciones de la planta.
 - 6.1.21 Cotizaciones para estimar costos de acciones N° 10,11 y 12.
 - Cotizaciones emitidas por Impromac N° 8080, 8081, 8082 para Melón S.A. todas del 4 de mayo de 2020 para retiro, traslado e instalación de 130 metros de muro, malla raschel de 2 m, e instalación de 4 aspersores con sistemas de cañería.
 - Cotización emitida por RAL Ingeniería & Construcción para Melón S.A. para fabricación de pantallas para muros de fecha 23 de marzo de 2020.
- 6.2 Anexo 2
- 6.2.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 2/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020.
 - 6.2.2 Memoria técnica “Modernización del sistema de abatimiento de material particulado chimenea principal horno N°9”
 - 6.2.3 Resolución Ex. 225/2018 del SEA de Valparaíso que resuelve consulta de pertinencia del Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9.
 - 6.2.4 Tabla “Costos Proyecto Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9” y facturas anexas.
 - 6.2.5 Res. Ex. 684/2017 de la SMA, que aprueba informe de resultados de ensayos de validación anual del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) del Horno de Clinker N°9 perteneciente a la empresa Melón S.A Planta La Calera y declara su validación total para los parámetros que indica.
 - 6.2.6 Res. Ex. 672/2018 de la SMA, que aprueba informe de resultados de ensayos de validación anual del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) del Horno de Clinker N°9 perteneciente a la empresa Melón S.A Planta La Calera y declara su validación total para los parámetros que indica.
 - 6.2.7 Res. Ex. 651/2019 de la SMA, que aprueba informe de resultados de ensayos de validación anual del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) del Horno de Clinker N°9 perteneciente a la empresa Melón S.A Planta La Calera y declara su validación total para los parámetros que indica.
 - 6.2.8 Cotización TAM-448 A/2019 emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A.
 - 6.2.9 Informes Trimestrales de control de aseguramiento de calibración del Sensor del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick, desde septiembre de 2017 a la fecha de presentación del PdC.

6.3 Anexo 3:

- 6.3.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 3/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices.
- 6.3.2 Adenda de Contrato N°6443, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito entre Melón S.A. y Recycling, 2019.
- 6.3.3 Procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL, de EBO Fabricación y Montaje Industrial de febrero de 2019.
- 6.3.4 Procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL, de EBO Fabricación y Montaje Industrial, actualizado de 28 de febrero de 2020.
- 6.3.5 Formato de checklist de camiones.
- 6.3.6 Memoria Explicativa “Estimación de costos adicionales por aplicación de checklist de olores para camiones de CAL”, Melón S.A., año 2020.
- 6.3.7 Plan de Emergencia y evacuación planta La Calera, Mayo de 2019.
- 6.3.8 Comprobante de Sistema RCA de carga de Plan de Emergencia de Mayo de 2019.
- 6.3.9 Plan de Emergencia de Planta La Calera Actualizado, febrero de 2020.
- 6.3.10 Plan de Difusión Comunitaria.

6.4 Anexo 4:

- 6.4.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 4/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices (incluye en apéndice N° 4 las actas de asistencia a capacitaciones sobre procedimiento de recepción, descarga y muestro de CAL de 2018 a 2020).
- 6.4.2 Informes de auditoría de estanques, generados por SIMTA Ingeniería, año 2019, los que incluyen:
 - Informe Final INF-END-IV-MELON-001 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-01, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”
 - Informe Final INF-END-IV-MELON-002 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-02, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”
 - Informe Final INF-END-IV-MELON-003 “Servicio de Inspección Visual Tanque TK-03, CAL Cemento Melón, Planta La Calera”
- 6.4.3 Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y OC anexas en base a las cuales se estiman los costos de las acciones N° 22, 23 y 24.
- 6.4.4 Informe Final “Servicio de limpieza de estanques de CAL, Planta Cemento Melón La Calera”, generado por SIMTA Ingeniería, año 2019.
- 6.4.5 Registros de inspecciones cada 2 meses de decantadores de estanques de CAL desde septiembre de 2019 a marzo de 2020
- 6.4.6 Cotización N°043-2020 para “Servicio de normalizado de tanques y pretil de Planta CAL en Cemento Melón La Calera” emitida por SIMTA Ingeniería, año 2020.
- 6.4.7 Cotización de Auditoría Anual N°044-2020 para “Servicio de inspección según Decreto160 y API 570” emitida por SIMTA Ingeniería, año 2020.

6.5 Anexo 5:

- 6.5.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 5/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020.

6.6 Anexo 6:

- 6.6.1 Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Cargo 6/Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020 y apéndices (donde incluyen carta emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A, de 18 de marzo de 2020, y carta emitida por SERPRAN del 1 de abril de 2020 que dan cuenta de metodología utilizada para medir COT)
- 6.6.2 Job Plan mensual de mantenimiento de filtro.
- 6.6.3 Planilla “Registro OT Mantenimiento Filtro” a la fecha de presentación del PdC.

6.6.4 Registro “Hoja de cambio de enclavamiento” para instalación de enclavamiento automático en horno.

7. Que, adicionalmente, en el apartado VIII de su presentación, el titular solicitó la “reserva de la información de la documentación que se indica, de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

8. Que, concretamente, la empresa solicita la reserva de la siguiente información, contenida en los anexos acompañados a su presentación de fecha 09 de junio de 2020:

Tabla N° 1. Detalle solicitud de reserva de información Melón S.A.

Documento escrito de 09 de junio de 2020	Contenido
Anexo 1 N° 4	Planilla “Gastos Paneles NGP”, Melón, 2020, con copia de facturas de costos incurridos en la acción 1 anexas
Anexo 1 N° 9	Tabla “Movimiento de cenizas Sector Cancha Colpas-Área- Correctores”.
Anexo 1 N° 12	Copia de contrato N° 5993 con ASP Ingeniería Limitada, consultores actualmente encargados del levantamiento topográfico.
Anexo 1 N° 13	Registro “Solicitud de Cierre de Proyecto: Control Emisiones Canchas de Calizas”, Melón, 2020, y facturas de costos incurridos en implementación de la acción 4 anexas.
Anexo 1 N° 18	Cotización 200351 emitida por empresa MAGNA para elaboración de señalética.
Anexo 1 N° 19	Cotizaciones para estimar costos de acción 5: Cotización de Impromaq N° 8159 de 19 de mayo de 2020 de servicio para adecuación de Materias Primas en Cancha NGP, y Planilla “Estimación Costos Equipo BRU” y cotizaciones anexas a la planilla.
Anexo 1 N° 21	Cotizaciones para estimar costos de acciones 10, 11 y 12: (i) Cotizaciones de Impromac N° 8080, 8081, 8082 todas del 4 de mayo de 2020 para retiro, traslado e instalación de 130 metros de muro, malla raschel de 2 m, e instalación de 4 aspersores con sistemas de cañería; (ii) Cotización de RAL Ingeniería & Construcción de fabricación de pantallas para muros de 23 de marzo de 2020.
Anexo 2 N° 4	Tabla “Costos Proyecto Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9” y facturas anexas.
Anexo 2 N° 8	Cotización TAM-448 A/2019 emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A.
Anexo 3 N° 2	Adenda de Contrato N°6443, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito entre Melón S.A. y Recycling, 2019.
Anexo 3 N° 6	Memoria Explicativa “Estimación de costos adicionales por aplicación de checklist de olores para camiones de CAL”, Melón, 2020.
Anexo 4 N° 3	Tabla “Costos autoría y mejoras estanques de CAL” y OC anexas en base a las cuales se estiman los costos de las acciones 22, 23 y 24.
Anexo 4 N° 6	Cotización N°043-2020 para “Servicio de normalizado de tanques y pretil de Planta CAL en Cemento Melón La Calera” de SIMTA Ingeniería, 2020.
Anexo 4 N° 7	Cotización de Auditoría Anual N°044-2020 para “Servicio de Inspección según Decreto 160 y API 570” de SIMTA Ingeniería, 2020.

Fuente: elaboración propia en base a escrito de Melón S.A. de fecha 09 de junio de 2020.

9. Que, a través del apartado VIII de su presentación, el titular fundó su solicitud de reserva de información en lo siguiente:

“Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el destacado es nuestro). Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos: a) “La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”. En el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Melón y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”.

10. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

12. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de*

*vida de la población*³. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

13. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

14. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

15. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Melón S.A., tal como se señaló a través del considerando 9 de la presente resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

16. Que, adicionalmente, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

i. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

ii. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y

iii. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

⁴ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc –.

17. Que, al mismo tiempo, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*.

18. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

19. Que, en virtud de lo expresado por la empresa, así como los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a la causal de reserva que se analiza, mencionados en el considerando 16 de la presente resolución, cabe hacer presente que, los documentos indicados en la tabla N° 1, se refieren a información comercial, financiera y tributaria asociada a la producción de Melón S.A., pero además considera la existencia de contratos específicos, es decir, se trata de información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a la situación particular de la empresa y de su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Que, además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

21. Que, por tanto, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen valores o gastos de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos, y será total, cuando se trate de antecedentes contractuales entre el titular y sus contratistas o proveedores.

22. Que, por otra parte, es pertinente señalar, que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

23. Que, por medio del Memorándum N° 458/2020 de fecha 20 de julio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

24. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Melón S.A.:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará los sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por el titular en razón de las infracciones constatadas.

4. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, cualquier otro documento que no cumpla con algún objetivo específico, debe ser eliminado del ítem anexos del PdC.

5. En los ítems forma de implementación, no es necesario que el titular enumere los medios de verificación, ya que estos últimos tienen un ítem específico para su descripción.

6. El punto 3 del PdC, asociado al "*Plan de acciones y metas*" **debe ser actualizado según modificaciones**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución**.

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

- **Hecho infraccional N° 1. "Incumplimiento a medidas de mitigación establecidas en evaluación ambiental para el almacenamiento y manejo de materias primas tradicionales y alternativas."**

7. En relación al recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, a través de la "Minuta de Análisis y Estimación de Efectos Ambientales cargo 1/Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020" incluida en el anexo 1 del PdC, en su apartado 5.1.2, el titular en relación a la masa de materia prima (almacenada) identificada en el hecho infraccional N° 1, esboza una alegación de descargo en relación a la masa permitida, señalando que "*es posible concluir que el compromiso asociado al almacenamiento de "aproximadamente 35.000 toneladas" está fundamentado principalmente en el espacio disponible para almacenar (o capacidad), es decir, un determinado volumen máximo de almacenamiento dada la variación en las densidades de los diferentes materiales a almacenar, no así a la cantidad de masa de materia prima (tonelaje) a almacenar*", esta alegación debe ser eliminada, por cuanto supone un descargo, cuestión que no es procedente en esta etapa del procedimiento. Cabe resaltar, además, que en la página 15 de la minuta de análisis de los efectos relativos al cargo 1, se hace referencia a las estimaciones de emisiones de polvo fugitivo que realizó la empresa en 2017 (numeral 5.2.2 del documento de evaluación de efectos), donde se concluye que "*Cabe considerar para el análisis de efectos de la infracción imputada, que las*

actividades de manejo y almacenamiento de materias primas corresponden a fuentes de emisión de material particulado reconocidas en la evaluación ambiental del Proyecto calificado por la RCA N°191/2005. Por lo tanto, estas emisiones anualizadas contienen emisiones consideradas en la evaluación ambiental y emisiones producidas por la no implementación de las medidas de mitigación". La conclusión anterior, fue desarrollada a partir del siguiente criterio aplicado por la empresa en su estimación de emisiones: "el informe analizado concluye que las emisiones fugitivas generadas como producto del almacenamiento de las pilas de materias primas son despreciables, mientras que las actividades asociadas al manejo del material, considerando un incremento del 10% del almacenamiento respecto a lo permitido, corresponden a un total de 25,66 kg de MP10", y, "Al realizar una proyección de estas emisiones para un año (considerando que la planta opera los 365 días del año), el valor estimado sería de 9.365,9 kg/año de MP10 (9,37 ton/año) asociadas a las actividades del manejo de materias". Luego, en el numeral 5.2.3 del mismo documento, se refieren a los resultados de la implementación de las medidas de mitigación de emisiones fugitivas realizada entre 2018 y 2019. Dado lo anterior, el titular realiza una evaluación general de las emisiones fugitivas de la planta, bajo 3 escenarios: 1) emisiones totales asociadas a la infracción; 2) emisiones aprobadas durante la evaluación ambiental del proyecto (RCA N° 191/2005); y 3) Emisiones resultantes de la aplicación de medidas de mitigación (comprometidas en la evaluación ambiental y adicionales). Sin embargo, la estimación de las emisiones totales asociadas a la infracción presenta una insuficiencia metodológica que le permitió despreciar las emisiones de polvo fugitivo producto de la erosión eólica en la zona de las canchas de Colpas y NGP. Las emisiones permitidas por la evaluación ambiental fueron valoradas a partir de las emisiones estimadas únicamente en el 2017 (proyectadas a 1 año). En efecto, a través de los documentos "2. Emisiones Fugitivas Escenario 2016-2017 (Abril 2018)" y el apéndice N° 1 del informe de análisis de eventuales efectos de la infracción, denominado Informe "Cálculo de emisiones fugitivas-Cemento Melón, Planta La Calera, julio 2017", se indica que no se consideró el efecto de la erosión eólica sobre las pilas, producto de los bajos valores de velocidad del viento al nivel de la altura de las mismas, considerando despreciable su valor. Así, el titular concluyó que "No se registró emisión fugitiva debido a erosión eólica en pilas de ningún tipo en ambas canchas. La razón para ello radica en el bajo nivel de velocidad del viento en términos de medias horarias, como de componentes en altas frecuencia de la velocidad del viento, un efecto importante conseguido debido a los encierros construidos, las estructuras aledañas, y el cerco arborizado, en definitiva al resguardo logrado de las pilas", basando esta afirmación en una actividad de 10 días de medición de viento medido en superficie, con lo que se estableció una relación conocida entre ambas velocidades del viento, una en cada cancha y el valor de velocidad del viento medido en la cúspide del Horno N° 9^{5,6}. Al respecto, es necesario señalar que **el descarte de efecto sobre erosión eólica, se estima incompleto en términos de fundamentación a partir de la actividad realizada, en razón de que la temporalidad de la medición no es suficiente para extrapolar los datos a un periodo mayor, por ejemplo de un año, no siendo comparables los indicadores extraídos en el periodo de 10 días, faltando un análisis estacional que incorpore campañas de medición en periodos equivalentes; por lo demás, tampoco se describió en los informes cómo fueron instalados los equipos de medición de viento de nivel superficial, en términos de si estuvieron correctamente instalados, representando correctamente las condiciones locales del área de interés, y finalmente tampoco se plantea una justificación de por qué no se aplicó la Ley Exponencial de Hellmann para efectos de obtener los factores de atenuación a nivel superficial o la distribución de vientos a nivel de las canchas para otros periodos distintos que los 10 días medidos.**

⁵ Cemento Melón mantiene habilitadas en los alrededores de la Planta, a distancias de más de un kilómetro en el caso más cercano y la Estación denominada "Meteorología" ubicada sobre la torre del Horno N° 9, a aproximadamente 40 m de altura con respecto del suelo, donde fluye el aire en forma libre y sin obstrucciones ni confinamientos de ningún tipo.

⁶ Según se indica en el informe "Apéndice 1 Cálculo de Emisiones Fugitivas" del Anexo 1, en que se aplicó un factor de atenuación de la velocidad del viento presente a nivel superficial en las canchas Nave Grúa Puente y cancha Colpa para el día de fiscalización de 7 de marzo de 2017.

8. En la **acción N° 1**, referida a “*Implementación de cierre lateral en lado Nororiente de cancha cubierta de Nave Grúa Puente, entre pilares 1-6*” en el ítem **medios de verificación** específicamente en **reporte inicial**, cabe hacer presente que, para que esta Superintendencia pueda verificar que todos los documentos expresados fueron acompañados, el titular debe referirse al número de documento incluido en el Anexo 1 del PdC, ya que aparentemente se contemplan documentos adicionales a los individualizados y su distinción no es tan clara. Adicionalmente, en el **reporte inicial** N° 5, y que corresponde al documento N° 5 del Anexo 1 del PdC, en su página 6 se grafican, a través de una fotografía tomada el día 01 de junio de 2020, los pilares 1 al 4, a través de la cual el titular daría cuenta de la ausencia de cierre entre esos pilares. Posteriormente, en la página 8 del mismo documento, se acompaña otra fotografía que muestra los pilares numerados del 6 al 8. Esta última fotografía, tendría por objeto confirmar que la acción se encuentra ejecutada, lo que no es concordante con lo comprometido en la acción N° 1, ya que en el ítem **forma de implementación** de la acción, se hace referencia a los pilares 1 al 4. Por lo anterior, el titular debe aclarar sobre qué pilares realizó el cierre que busca volver al cumplimiento del hecho infraccional N° 1, por lo que el medio de verificación debe ser actualizado en tal sentido.

9. En la **acción N° 2**, referida a “*Eliminación de acopios no autorizados de Materias Primas Alternativas en el área de Correctores – Cancha de Colpas*”, en relación al estado de ejecución, el titular la declara como ejecutada, en circunstancias que se trata de una acción de cumplimiento permanente, y, por tanto, debe ser reubicada como una acción “*en ejecución*”. En razón de lo anterior, debe incluir en el ítem **medios de verificación, reportes de avance** que permitan confirmar que no se ha continuado ocupando el sector de correctores con almacenamiento de MPA durante la vigencia del PdC. Al mismo tiempo, en el **reporte inicial** N° 1, debe actualizar los reportes topográficos desde junio 2020 a la fecha del PdC actualizado. Además, cabe hacer presente que los informes topográficos no indican la unidad con que se reporta la cubicación, y, de acuerdo a la revisión del contenido de estos informes, parece ser que la cubicación está referida a metros cúbicos de material y no a la masa, por lo que debe actualizar dicha medida. Junto a ello, es relevante que el informe topográfico incluya en formato de imagen la cubicación determinada. Por otra parte, en cuanto al documento N°2 del **reporte inicial**, los datos valorizados se refieren a movimiento de “*cenizas desde cancha NGP a canchas colpas*” (las cenizas constituyen una MPA). Al respecto, los datos incluidos permiten demostrar que desde enero de 2017 y hasta febrero de 2018, se habría producido transporte de materiales con un camión de 30 ton, como lo muestra el encabezado de cada tabla visualizado en la referida hoja. Sin embargo, la información entregada en la otra hoja disponible en el mismo documento, no permite comprender qué representa, puesto que está referida a servicios ocurridos entre enero y abril de 2020, donde se mencionan toneladas de conchuela y de un material identificado como “*Ñilhue*”, que habrían estado almacenados en cancha Colpas, de los cuales no se entrega información suficiente que permita colegir que se han enviado a otro lugar, por lo que esta información debe ser corregida y complementada, debiendo explicar, además, a qué tipo de prueba constituye la hoja descrita, con el filtro aplicado. En suma, los documentos N° 1 y 2 no son auto explicativos, a fin de que permitan demostrar por sí solos que, desde febrero de 2018, no existen acopios de MPA en el sector de correctores de la cancha de colpas. Por lo anterior, la empresa debe incluir, dentro de cada informe de reporte topográfico, una descripción básica de cómo se debe entender el informe para que permita contrastar los datos incluidos en éste, con lo que se espera probar, esto es, que desde febrero de 2018 no existe almacenamiento de MPA en el sector de correctores de la cancha Colpas. Finalmente, en relación al documento N° 3 contenido en el **reporte inicial**, este no permite verificar que no existe acopio de MPA en el área correctores de la Cancha de Colpas, en todo el tiempo transcurrido entre febrero de 2018 a la fecha, debido a que: 1) El documento está referido principalmente a las acciones N° 1, 9, 10, 11 y 12 del PdC; y 2) solo se muestra una fotografía, tomada el día 01 de junio de 2020 (pág. 26 del documento) que mostraría el almacenamiento de correctores (caolín y fierro) y algo de caliza en cancha Colpas el día 1° de junio de 2020 solamente. Por último, el titular debe eliminar en el ítem **forma de implementación**, lo siguiente: “*Conforme da cuenta la Formulación de Cargos, la SMA mediante las actividades de inspección de marzo de 2017, constató acopio de Materias Primas Alternativas en el área de correctores*”, puesto que se trata de información ya contenida en la formulación de cargos.

10. En relación a la **acción N° 3**, referida a que “Se mantiene el almacenamiento de Materias Primas en las canchas de Nave Grúas Puente: i) dentro de las cantidades evaluadas ambientalmente, ii) en pilas con altura por debajo de la altura de los cierres perimetrales” se harán presente las mismas observaciones realizadas para la **acción N° 2**, debido a que ambas acciones están relacionadas, en cuanto para ejecutar la acción N° 3, debió despejarse la zona de correctores de MPA (que es el objetivo de la ejecución de la acción N°2). Por lo anterior, los **medios de verificación** de ambas deben ser coherentes, siendo el informe inicial de la acción N° 3, el que permita demostrar que se han retirado las MPA desde el sector de correctores desde la cancha de colpas, y, luego, los informes de avance deben probar que toda la MPA se almacena en los sectores aprobados y en las condiciones indicadas en la acción. Por lo anterior, se replican también las observaciones realizadas sobre los informes de topografía. Respecto al documento N° 2 incluido en los **reportes de avance**, el titular debe aclarar si el check list que se menciona, corresponde al documento incluido en el Anexo 1 “Check List Condiciones de Almacenamiento de Materias Primas Alternativas (MPA) – Planta La Calera”. Adicionalmente, en el documento N° 3 incluido en el ítem **reporte de avance**, en el registro fotográfico comprometido, el titular debe acompañar los 6 o 7 registros diarios de cada check list, al ser éste de frecuencia semanal. En cuanto al documento N° 4 incluido en el mismo ítem, debe explicar si la fila asociada a “Cenizas”, de la sección de Fase Crudo, se refiere a las MPA que se usan en planta La Calera, y, además, debe aclarar si la sección Fase Crudo, es la que muestra los stocks de materias primas que se manejan actualmente en la cancha NGP, identificando cuáles son todas las materias primas que son consideradas MPA en el lenguaje del formulario, y cuáles son MP tradicionales. Al mismo tiempo, para mejor comprensión, el informe de avance debe incluir una introducción respecto de los documentos que se acompañen y la información que verifican. Por último, en cuanto al **reporte final**, el informe debe consolidar toda la información ya reportada, pero, además, debe incluir en detalle el periodo no cubierto por los reportes de avance acompañados.

11. En la **acción N° 4**, referida a “Diseño, instalación y utilización de nuevo sistema de humectación mediante red de aspersores automatizados en zona Cancha Nave Grúa Puente (en adelante e indistintamente NGP) y en Cancha Colpas- Zona de Correctores”, en el ítem **forma de implementación**, debe eliminar lo siguiente “Se acompaña en el Anexo 1, el Informe Final de ECOTECNOS de 2020, que da cuenta que la implementación de esta medida conjuntamente con las demás recomendadas en el Informe “Emisiones Fugitivas Cementos Melón La Calera Escenario 2016 – 2017 y Medidas de Control” han permitido lograr una reducción neta normalizada por tonelaje de graneles manejados, entre el escenario 2016-2017 y el escenario actual del año 2019, de un 47.66% de las emisiones de MP”. Lo anterior, debido a que se trata de información irrelevante para el análisis de eficacia de la acción que se analiza. Junto a ello, debe incluir en el ítem **plazo de ejecución** la siguiente frase “y durante toda la ejecución del PdC”. En cuanto al ítem **medios de verificación**, para efectos de verificabilidad y orden, se solicita entregar el registro del periodo de diciembre de 2018 a agosto de 2019, con el mismo formato y la misma forma de presentar los datos establecidos en el documento “Registro de humectación por canchas 08.2019-04.2020.xlsx”. Lo mismo se solicita para los **reportes de avance** que irá entregando la empresa.

12. En la **acción N° 5**, referida a “Almacenamiento en sectores autorizados de la Cancha NGP de las Materias Primas Alternativas que ingresen a Planta La Calera”, de la redacción de la acción, no se logra establecer una diferencia sustancial entre la **acción N° 5** y la **acción N° 3**, que en principio se referirían a lo mismo. Por lo anterior, para efectos prácticos, el titular debe fusionar ambas acciones, si pretende dar cuenta del mismo objetivo, esto es, el almacenar las MPA solo en la cancha NGP. En cuanto al estado de ejecución, debido a la fecha inicial de cumplimiento indicada en el ítem **plazo de ejecución**, debe identificar la acción como “en ejecución”. En relación al ítem **medios de verificación**, debe estar a lo observado en para el **reporte inicial** y los **reportes de avance** de la **Acción N°3**. Además, debe incluir fotografías georreferenciadas y fechadas de los lugares de almacenamiento autorizados que acrediten estar siendo utilizados para almacenamiento de las materias primas. Por último, en cuanto al ítem **acción alternativa**, el titular debe tener presente que, en el evento que se materialice el impedimento indicado, debe contar con medidas de mitigación de emisiones fugitivas en la zona de recepción.

13. En la **acción N° 6**, referida a “*Instalación de señalética para asegurar manejo de MPA en áreas autorizadas*”, en virtud de la fecha indicada en el ítem **plazo de ejecución**, y en consideración a que éstas deben mantenerse en buen estado y legibles durante la ejecución del PDC, el titular debe identificar la acción como “*en ejecución*”. En razón de lo anterior, en el ítem **medios de verificación**, el **reporte inicial** debe referirse a la respectiva OC y factura de compra. Además, debe incluir como **medio de verificación**, fotografías que grafiquen la existencia de las 2 señaléticas en la misma frecuencia que el reporte de avance. Por último, el titular debe informar las medidas y/o capacitaciones efectuadas a los trabajadores de la planta, para tomar conocimiento sobre la existencia de estas señaléticas y lo que estas representan.

14. En la **acción N° 7**, referida a “*Elaboración e implementación de un Procedimiento de manejo de Materias Primas Alternativas para asegurar su manejo conforme a las autorizaciones ambientales de Planta La Calera*”, debe identificar esta acción como “*en ejecución*”. En razón de lo anterior, en el ítem **medios de verificación**, en el **reporte inicial** debe incluir el procedimiento de manejo de materias primas alternativas. Por último, dada la **forma de implementación** descrita, debe agregar al documento N° 2 establecido en los medios de verificación, los registros diarios de Materia prima de la misma semana reportada en el check list de inspección.

15. En la **acción N° 8**, referida a “*Efectuar capacitación sobre implementación de Procedimiento de Manejo de MPA actualizado*” debe identificar la acción como “*en ejecución*”. En razón de lo anterior, debe incluir **medios de verificación en reporte inicial**. Además, debe comprometer un número determinado de capacitaciones, en virtud de las cuales, en la 2ª o 3ª versión, se contemple dentro de los contenidos de capacitación, una evaluación de los resultados de la auditoría del cumplimiento del procedimiento que realiza el Coordinador Ambiental Cementos, o al menos, considerar una actividad posterior que presente los resultados de la primera auditoría de ejecución del procedimiento. Por último, en el ítem **forma de implementación**, el titular indica que “*(...) Se efectuará una capacitación sobre la implementación del Procedimiento de Manejo de MPA comprometido en la Acción 8*” (énfasis agregado). En la frase citada, debe eliminar la referencia a la acción N° 8, ya que, según lo descrito por el titular, se estaría refiriendo a la acción N° 7, por lo que debe reemplazar este número correctamente, de acuerdo al número de la acción a la que intenta referirse.

16. En la **acción N° 9**, referida a “*Desmovilización de Cancha Colpas*” en virtud de lo indicado en el ítem **plazo de ejecución**, debe identificar esta acción como “*ejecutada*”. En cuanto al ítem **costos estimados**, debe entregar un monto total definitivo y no una estimación, dado que se encontraría ejecutada. Por último, debe eliminar el **impedimento** si a la fecha de presentación del PdC refundido, esta acción ya se encuentra ejecutada.

17. En la **acción N° 10**, referida a “*Continuar el cierre del sector no techado del lado norte de la cancha Nave Grúas Puente, con muros*”, en virtud de lo indicado en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe identificar la acción como “*ejecutada*”. Además, debe considerar la eliminación del impedimento incluido, para el evento que la acción se encuentre ejecutada.

18. En la **acción N° 11**, referida a “*Aumentar la altura de las paredes de hormigón perimetrales ubicadas en el perímetro del sector no techado del lado norte de la cancha Nave Grúas Puente, mediante pantallas de 1 metro aproximadamente, instaladas sobre las paredes de hormigón*” en el ítem **forma de implementación**, debe incluir una justificación técnica que explique por qué solo usarán material de malla rashel para completar la altura faltante de muro, puesto que una malla no tiene la misma resistencia que un muro, debiendo considerar, además, que en el considerando 6.1.2.1 de la RCA N° 191/2005, se hizo referencia a paredes de hormigón y no a otro tipo de estructuras.

19. En la **acción N° 12**, referida a “*Implementación de Proyecto de mejoramiento de zona de correctores*”, el titular debe incluir en el ítem **forma de implementación**, que cumplirá los 8 metros de altura de los muros, pues de acuerdo al considerando 6.1.2.1 de RCA N° 191/2005, se estableció como condición que la zona de acopio de MPA, deben presentar los 8 metros de altura en pared. En tal sentido, cabe hacer presente que los muros móviles movilizados desde la cancha de Colpas no garantizan los 8 metros de altura, pues la **acción N° 11** contempló el incremento de altura en base a malla rachel, y no un muro propiamente tal.

- **Hecho infraccional N° 2. “Durante 3 desconexiones de filtros electrostáticos del Horno N° 9, acontecidas entre octubre y diciembre de 2016 titular no informó concentraciones reales de material particulado para las que el equipo de medición está diseñado”.**

20. En relación al ítem **descripción de efectos negativos**, el titular acompaña en el anexo 2 del PdC el documento denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, a través del cual indica que “*La baja duración de las desconexiones registradas y reportadas a la autoridad se debe a que los equipos cuentan con un sistema automático de protección, el cual genera la detención del horno ante este tipo de situaciones. De esta forma, a pesar de no contar con las concentraciones efectivamente emitidas, el sistema adopta la medida de control en forma automática, impidiendo la generación de los potenciales efectos que la desconexión del filtro, y la infracción pudiese provocar*” (Énfasis agregado). Al respecto, cabe mencionar que la frase destacada no ha sido comprobada por el titular a través del anexo 2, por lo que para tener en consideración dicha afirmación, debe acompañar medios que lo corroboren. Además, a través del ítem **descripción de los efectos negativos**, la empresa agrega que “*El hecho de no disponer de mediciones reales de MP ante desconexiones puntuales de los precipitadores no representa per se un acto que pudiese materializarse directamente en una afectación del objeto de protección en análisis*” (Énfasis agregado). Aquello que ha sido destacado, representa una afirmación demasiado general, pues toda pérdida de operación del único sistema de abatimiento de emisiones de MP de un horno cementero, conlleva al incumplimiento de la norma de emisión, pues incluso la misma empresa estima que las emisiones instantáneas pudieron ser del orden de 7300 mg/m³N por lo que debe ser eliminado. Al mismo tiempo, en este mismo ítem, el titular añade que “*El sistema cuenta con un mecanismo de protección, consistente en la detención del horno ante este tipo de situaciones (desconexión de sistema de abatimiento). De esta forma, el sistema adopta la medida de control en forma automática, impidiendo la generación de potenciales efectos*”. Esta frase debe ser eliminada, puesto que esta afirmación no fue comprobada a través de los documentos acompañados en el anexo 2 del PdC, por tanto, aunque se comprobara que ocurriera la detención del horno, el respectivo enfriamiento puede tomar varias horas con las respectivas emisiones. Por último, en este ítem el titular indica que “*Al estimar las emisiones diarias considerando una concentración conservadora durante los eventos de desconexión, se obtiene que la emisión potencialmente generada representa menos de un 5% de la emisión total y, en todos los días en que ocurrieron los eventos de desconexión, se dio cumplimiento al límite normativo establecido en el D.S. N°29/2013*” (Énfasis agregado). Al respecto, la empresa debe explicar de qué forma dio cumplimiento al límite normativo para la concentración diaria de los 3 días que se identificaron en la formulación de cargos, ya que, los antecedentes aportados no resultan del todo concluyentes.

21. En la **acción N° 13**, referida a “*Implementación de Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del Horno N°9”*”, en el ítem **medios de verificación**, específicamente en **reporte inicial**, el documento N° 1 señalado, no corresponde a una memoria técnica, sino al Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA del respectivo proyecto “*Modernización del sistema de abatimiento de material particulado chimenea principal horno N°9*”, debiendo incorporarse la memoria técnica comprometida.

22. En la **acción N° 14**, referida a “*Realización de ensayo anual del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra concentraciones de MP, para validación anual del CEMS*” en el ítem **medios de verificación**, se estima que los medios de verificación asociados a la validación del CEM de MP, obtenida antes del cambio del sistema de abatimiento de MP, es decir, antes de octubre del año 2019, no tiene implicancias prácticas para efectos de comprobar la efectividad de la acción, teniendo en consideración las fechas de comisión de infracción, es decir, 18 y 26 de octubre de 2016 y 21 de diciembre de 2016. En el mismo ítem **medios de verificación**, en virtud del plazo transcurrido, el titular debe incluir los medios de verificación que acrediten la realización de la validación con el filtro de mangas operativo, como sistema de abatimiento y que los reportes dan cuenta que el span de emisiones medidas por el equipo SICK van entre 0 y 200 mg/m³N. Además, debe eliminar todas las resoluciones de esta SMA, previas al año 2020, en relación a las validaciones, ya que no permiten comprobar la efectividad de la acción que se analiza. Por último, en el ítem **impedimentos**, el titular debe detallar cuáles pueden ser las causas por las cuales podría verse imposibilitado de tener disponibilidad de reactivos, considerando que para la validación del CEM de MP no se usan gases patrones. Además, en este ítem se incluyeron circunstancias que podrían retrasar la ejecución de la acción, por lo que, en relación a lo indicado por el titular en el ítem **acción alternativa**, en cuanto dará aviso a esta SMA, se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, en su apartado 2.3.1 número ii. en relación a los reportes de avance, se indica que “*Cada reporte de avance debe dar cuenta de: (...) La ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes*”. Por lo anterior, ante la ocurrencia del retraso o activación de la acción alternativa, así como respecto a los documentos que la acrediten, las implicancias y gestiones que se adoptarán, y el plazo máximo de retraso, deberán ser informados a través del reporte de avance correspondiente, y no en la instancia determinada por el titular.

23. En la **acción N° 15**, referida a “*Realización de controles trimestrales de aseguramiento de la calibración del Sensor del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra concentraciones de MP*”, en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe incluir la frase “*y por toda la duración del PdC*”. En cuanto al ítem **medios de verificación**, se realiza similar observación a la efectuada para la **acción N° 14**, en cuanto los reportes relativos al cumplimiento del plan de aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones deben corresponder a aquellos que se hayan realizado con posterioridad a la validación del CEM SICK, validación que, además, debe corresponder a aquella realizada de forma posterior al cambio de sistema de abatimiento de MP para el horno 9. Para ello, el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en la Res. Ex. N° 862, de fecha 26 de mayo de 2020 de esta SMA, que instruye forma de remitir las pruebas QA-QC, en el marco del cumplimiento del protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones. Además, los reportes comprometidos en el PdC, deben ser una copia de lo requerido en la resolución individualizada, lo que se hace extensible también para el año 2021, por lo que deben ser acompañados en el mismo formato. Por último, se hace presente que la frecuencia de los chequeos debe realizarse de acuerdo a lo señalado en el Protocolo para Validación, Aseguramiento y Control de Calidad de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones “Cems”, contenido en la Res. Ex. N° 1743, del 6 de diciembre de 2019, de esta SMA.

- **Hecho infraccional N° 3. “Incumplimiento a medidas de control para la incorporación de combustibles alternativos, los que se traducen en: i. Inexistencia de programa de inspección previa a camiones que transportan CAL hasta planta cementera. ii. Inexistencia de revisión al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL por titular. iii. Falta de observaciones por la empresa, a fin de identificar las desviaciones a la aplicación del procedimiento de gestión de CAL. iv. Titular no cuenta con método de registro de incidentes específicos asociados a actividades de descarga de CAL, ni incidentes ambientales, a fin de implementar medidas correctivas que eviten su reiteración”.**

24. En el ítem **descripción de efectos**, el titular señala que *“El análisis de riesgo elaborado concluye que no existe evidencia de efectos en la salud de la población de La Calera, por exposición a Mercaptano, a partir de los eventos de 29 de noviembre y 4 de diciembre del año 2018”* (Énfasis agregado). Al respecto, es relevante hacer mención al titular que de acuerdo a lo establecido en los considerandos 91 y 92 de la formulación de cargos⁷, se pudo concluir, de los informes elaborados por el cuerpo de bomberos de Chile y de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (en adelante, “ONEMI”), que hubo llamados por malestares físicos como mareos y dolores de cabeza en alumnos de colegios, liceos y jardín infantil Caracolitos, además, de que se realizó la derivación de 22 pacientes del Hospital Mario Sánchez Vergara a distintos centros de Salud del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, por lo que al menos, respecto de aquellas circunstancias, no son suficientes las alegaciones expresadas por el titular, para desconocer los efectos provocados por el hecho infraccional. Adicionalmente, en este ítem la empresa ha señalado que *“Se reconoce como efecto derivado del presente Hecho Infraccional la alarma generada en la población de La Calera como consecuencia del desconocimiento del origen de los olores molestos emanados en estos dos eventos puntuales. Ante esta situación, se proponen en la siguiente sección medidas de control para evitar la nueva ocurrencia de eventos de naturaleza similar, y la difusión a la comunidad de las medidas adoptadas”*. Sobre esta afirmación, y del documento incluido por el titular en el anexo 3 del PdC denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, cargo 3” se concluye que el descarte de efectos solo se realiza a partir de la revisión de datos de comportamiento de las atenciones de urgencia del Servicio de Atención de Urgencia SAPU de la comuna de La Calera, comparando la cantidad de atenciones en los días previos y después de las 2 fechas de ocurrencia de los eventos de olor molesto. Acerca de esta conclusión, cabe hacer presente que el titular no pondera la existencia de personas más sensibles a los olores molestos, por lo que los datos de efectos por exposición al mercaptano acompañados no son suficientes para descartar los efectos expresados en el considerando 92 de la formulación de cargos, siendo incorrecta la apreciación de que estos efectos se tratarían únicamente de ser una “alarma” en la población.

25. En la **acción N° 17**, referida a *“Actualización e implementación de procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL, que incorpora revisión de camiones con CAL previo a la descarga”*, en el ítem **medios de verificación**, existe una discordancia en lo que el titular indica, debido a que la frecuencia del **reporte de avance** será de 3 meses, pero el check list se hará por cada camión conteniendo CAL, lo que debe ser aclarado. Cabe señalar, además, que el procedimiento indica que el Jefe de Turno de Planta autorizará a recepcionar el combustible una vez revisado el Certificado de calidad. Al respecto, el check list, en los términos descritos, no sería de utilidad sí, como consecuencia de su elaboración, se constatan hallazgos relacionados a un olor “fuerte”, o hallazgos similares, semejantes al evento que generó el cargo, ya que el procedimiento es actualmente insuficiente para superar estas circunstancias, y, por tanto, tales circunstancias deben ser incluidas en el procedimiento.

26. En la **acción N° 18**, referida a *“Actualización e Implementación de Plan de Emergencia de Planta La Calera”*, en el ítem **forma de implementación**, la empresa indicó que *“(…) Se acompaña en Anexo 3 lo siguiente: ... Plan de Emergencia de Planta La Calera Actualizado, con la cartilla de manejo de emergencia asociada a este tipo de contingencias, y el*

⁷ Contendida en la resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2020, de fecha 06 de marzo de 2020.

*formato de registro de incidentes ambientales”, sin embargo, no es efectivo que haya acompañado tal documento o cartilla. Además, el titular debe identificar la acción como “en ejecución” considerando que en el ítem **plazo de ejecución**, estableció que la actualización del Plan de Emergencia ocurriría en el año 2020. En relación al ítem **medios de verificación**, cabe hacer presente al titular que, en el **reporte inicial**, el documento N° 2 referido a “plan de emergencia de planta la caleta actualizado” atingente al año 2020, solo incluye la portada, debiendo acompañar íntegramente el documento, para efectos de evaluar su eficacia y verificabilidad. Además, el titular acompañó un comprobante de ingreso al Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA (en adelante, “SRCA”) del plan de emergencias de la planta relativo al 2019, debiendo hacer ingreso del plan más actualizado a la fecha. Por último, en cuanto al ítem **indicador de cumplimiento** el titular debe eliminar lo señalado, y agregar en su lugar “Plan de Emergencia, actualizado e implementado en la planta, y, comunicado e instruido a los empleados que son responsables en su gestión y reporte”.*

27. En la **acción N° 19**, referida a “Suscribir adendas a contratos con proveedores que consideren cláusulas contractuales que aseguren manejo adecuado de CAL para prevenir contingencias de olores” en virtud de lo indicado en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe identificar esta acción como “ejecutada”. Además, en el ítem **formas de implementación**, el titular debe indicar cuáles serían, en principio, los proveedores que requieren de la suscripción de adendas, indicando, además, la posibilidad de que estos se extiendan a futuros proveedores.

28. En la **acción N° 20**, referida a “Realización de capacitaciones periódicas respecto de implementación de Procedimiento de “Recepción descarga y muestreo de CAL”, y de Plan de Emergencias referidas a control de incidentes de olores”, en el ítem **forma de implementación**, el titular debe definir una cantidad aproximada de jornadas de capacitación durante la vigencia del PdC, e indicar un aproximado de trabajadores que serán capacitados. Además, en el ítem **medios de verificación**, la documentación acompañada no permite acreditar la capacitación referida al plan de emergencia actualizado versión 2020, ni tampoco del procedimiento actualizado de “Recepción descarga y muestreo de CAL”, puesto que no se identifica qué versión fue incluida en la capacitación.

29. En la **acción N° 21**, referida a “Elaborar e Implementar un plan de difusión comunitaria de los procedimientos implementados por Melón para el control de las contingencias de olores molestos y de las características de los combustibles transportados”, en el ítem **forma de implementación** el titular debe definir si las charlas o difusiones semestrales serán realizadas en el primer mes del semestre o en el último. Además, en cuanto al ítem **plazo de ejecución**, debe fijar un periodo más acotado para realizar la difusión.

- **Hecho infraccional N° 4. “Almacenamiento de combustibles alternativos líquidos en sitios que no cuentan con autorización de líquidos inflamables”.**

30. En relación al ítem **descripción de efectos**, cabe hacer algunas precisiones respecto del documento incluido en el anexo 4 del PdC denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, cargo 4” ya que en el apartado 4.3 de este, se describe el trámite de autorización como un “informe sanitario favorable o desfavorable” en circunstancias que esta autorización no corresponde al informe sanitario. Adicionalmente, en el apéndice 2 incluido como anexo del mencionado documento, la resolución que se acompaña no permite verificar que alguno de los estanques objeto del cargo hubieran estado incluidos en la solicitud realizada por la empresa para esos efectos. Al mismo tiempo, en el apéndice 3 incluido como anexo del mismo, se acompaña una resolución que no describe en detalle los antecedentes que se presentaron en su oportunidad para dar cuenta de si contenía estanques de CAL dentro del proyecto, información que es relevante para el cargo que se analiza. Además, en el ítem **descripción de efectos**, la empresa señala que “El organismo especializado en el control del almacenamiento de residuos peligrosos no ha constatado en terreno desviaciones respecto a las características técnicas de los estanques de almacenamiento de CAL de

*Planta Calera, habiendo efectuado 13 inspecciones entre los años 2012 y 2020". Al respecto, es del todo necesario mencionar que las inspecciones mencionadas no se trataron de auditorías completas, así como tampoco se puede concluir que de los antecedentes acompañados, los estanques objeto del cargo hubieran sido inspeccionados en las 13 ocasiones en que hubo inspecciones por parte de la SEREMI de Salud. Además, en este ítem la empresa expresa que "Si bien el titular no cuenta con la autorización sanitaria de almacenamiento de residuos peligrosos respecto de los estanques de almacenamiento de CAL, estos cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el D.S N° 148/2003, en relación al pretil de contención de derrames, superficies y señalética, por lo que no se detecta un efecto en el objeto de protección". De lo anterior, es necesario mencionar que el objetivo de la autorización requerida es asegurar que se cumplen con las condiciones de seguridad necesarias para el almacenamiento de residuos peligrosos, sobre la base de su hermeticidad, resistencia y capacidad de contención, lo que es especialmente relevante para evitar la generación de contingencias relacionadas a fugas, filtraciones o derrames, por lo que la autorización es fundamental para corroborar el cumplimiento de estas condiciones. Por último, indica en este ítem que "Planta La Calera cuenta con procedimientos de recepción y descarga de combustible y procedimientos de emergencias, los que aseguran las condiciones de seguridad necesarias para el almacenamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente se han efectuado auditorías, limpiezas y mantenimientos preventivos a los estanques, concluyendo, en términos generales, que estos cumplen con los requisitos necesarios para su correcta operación". Considerando lo detallado por el titular, se puede concluir que el análisis de los posibles efectos que efectúa, se basa en la existencia o no de procedimientos, mantenimientos, y limpiezas, que ocurrieron en fechas diversas, sin que pudiera establecer una conexión detallada de los requisitos que se evalúan en la autorización sanitaria y los resultados de la auditoría que desarrolló a través de la **acción N° 22**, la que arroja hallazgos que impedirían aprobación de requisitos del D.S. N° 160, de fecha 26 de mayo de 2008⁸ y sus actualizaciones. Por lo anteriormente indicado, lo descrito por el titular requiere de una mayor sistematización o una estructura lógica de análisis, que permita establecer una conexión entre los requisitos de la autorización sanitaria y los resultados de la auditoría.*

31. En la **acción N° 28**, referida a "Obtención de autorización sanitaria para almacenamiento de RESPEL en estanques de almacenamiento de CAL" en el ítem **impedimentos**, es necesario para tener mayor claridad sobre las observaciones, referirse a cada uno de ellos: en cuanto al **impedimento que N° 1** relativo a "En caso que la auditoría comprometida en la acción anterior recomiende implementar mejoras adicionales" este debe ser eliminado en el evento que la empresa ya haya ingresado la solicitud; en cuanto al **impedimento N° 2** relativo a "En caso que la tramitación se extienda más allá del plazo comprometido por causas no imputables al titular" incluye en el ítem **acción alternativa**, que dará aviso a la SMA ante la ocurrencia de este impedimento, para lo cual, se debe estar a lo indicado en el resuelto I, observación específica N° 22 de esta resolución, en cuanto todos los antecedentes referidos ante la ocurrencia del impedimento, deben ser informados a través del reporte de avance correspondiente; en relación al **impedimento N° 3** referido a "en caso que autoridad sanitaria deniegue el permiso por considerar que no es competente conforme a regulación sectorial de combustibles" este no puede ser considerado como un impedimento por lo que debe ser eliminado, debido a que respecto a esta materia las competencias de la autoridad son claras.

32. En la **acción alternativa N° 29**, referida a "Reingreso de la solicitud de autorización sanitaria para almacenamiento de RESPEL en estanques de almacenamiento de CAL, y obtención de la misma", en el ítem **plazo de ejecución**, el titular no justifica el plazo de 7 meses adicionales para preparar antecedentes para el reingreso, considerando especialmente el hecho que las causas no pueden ser imputables a la empresa, por lo que, en el evento

⁸ Que Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.

que se genere el impedimento, debe reingresar la solicitud en un plazo máximo de 2 meses, a menos que logre expresar fundadamente las razones para las cuáles se deba considerar un plazo mayor.

- **Hecho infraccional N° 5. “Titular no acredita contar con Informe sanitario modificado según lo establecido en el considerando 11 de la RCA N° 54/2003”.**

33. En el ítem **descripción de efectos**, el titular indica que *“El hecho de contar o no contar con un Informe Sanitario Favorable no representa per se un hecho que pudiese materializarse directamente en ninguna dimensión de afectación del objeto de protección en análisis”*. Respecto a esta afirmación, cabe hacer presente lo contemplado en el documento incluido en el anexo 5 del PdC, denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” a través del cual se indicó que *“el informe sanitario corresponde a un documento de autorización sectorial que acredita que una instalación, ampliación o traslado de un establecimiento industrial cuenta con las condiciones de seguridad mínimas para funcionar, de acuerdo con las exigencias sanitarias, ambientales y de prevención de riesgos asociadas a las actividades que allí se desarrollan (...) La obtención de un Informe Sanitario Favorable es una exigencia normativa de naturaleza administrativa, que tiene por objetivo acreditar que una instalación industrial, para los efectos del presente análisis la Planta La Calera de Melón, cumple con las condiciones mínimas de seguridad para funcionar, respecto de sus trabajadores y su entorno”*. Al respecto, cabe precisar que el hecho de que el titular no cuente con un “Informe sanitario” actualizado y favorable, implica precisamente lo que señala la empresa, esto es, que no ha logrado acreditar ante la autoridad competente, que se están cumpliendo las condiciones mínimas de seguridad de la instalación. Sobre este mismo punto, en el documento individualizado el titular, además, señala que *“los potenciales efectos sobre el objeto de protección, derivados del hecho infraccional [...] pueden ser de naturaleza indirecta por, eventualmente, no contar con instalaciones que se adapten a los requisitos exigidos como parte del informe sanitario”*. Con las premisas descritas, la empresa, a través del informe de descarte de efectos acompañado, debe comprobar que todas las instalaciones a la fecha en que se constató la infracción hasta la presentación del PdC, se adaptan a los requisitos exigidos como parte del Informe sanitario. Junto a lo anterior, ha indicado en el mismo documento que *“Las materias ambientales que pudiesen estar relacionados con algunos de los requerimientos de la Autoridad Sanitaria en el marco de la tramitación del Informe Sanitario, así como sus efectos, son abordados por los Instrumentos de Carácter Ambiental regulados por la SMA, cuyos procesos de fiscalización efectuados a la fecha se encuentran disponibles públicamente en SNIFA y en cuanto a las brechas detectadas, estas decantaron en el presente procedimiento sancionatorio (ROL D-022-2020), cuyos eventuales efectos se abordan íntegramente en el resto de los cargos”*. Sobre esta última afirmación, cabe precisar que la planta de cemento Melón contempla materias que no son reguladas por los instrumentos de gestión ambiental, al ser previas al SEIA o coetáneos a su inicio⁹, por lo que el titular no puede estimar que todas ellas son objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia, dado lo anterior, debe corregir dicha afirmación.

34. En la **acción N° 30**, referida a *“Presentación y tramitación de Solicitud de Actualización de Informe Sanitario, de conformidad con el Considerando 11 de la RCA N° 54/2003, hasta obtención de resolución sanitaria favorable”*, en relación a lo indicado en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe identificar la acción como “en ejecución”. En el **ítem impedimentos**, cabe hacer presente, primero, respecto al **impedimento N° 1**, que este no puede ser considerado como tal, debido a que se refiere a antecedentes que debían ser actualizados por el titular, a lo menos, desde la formulación de cargos, y, además, teniendo en consideración el plazo de ejecución indicado, este impedimento ya no sería aplicable. En cuanto al ítem **acción alternativa**, en relación a la ocurrencia del **impedimento N° 2**, que dice relación con el dar aviso a la SMA, dentro del plazo de 3

⁹ Por ejemplo, en relación al Molino N° 22, donde la obligación de ingreso al SEIA del proyecto, se encuentra actualmente en análisis del Servicio de Evaluación Ambiental.

días vencido el plazo comprometido para la tramitación, proponiendo un nuevo plazo fundado, y dando cuenta de la diligencia del titular, se estima que si el retraso en la tramitación es por parte de la autoridad al demorar su pronunciamiento, la empresa debe ejercer la debida diligencia en reiterar la solicitud de tramitación, e informar al respecto en el siguiente informe de avance, dando cuenta de las diligencias realizadas para obtener el pronunciamiento de la autoridad. Además, tal como se indicó en el resolvo I observación específica N° 22 de este acto administrativo, la información respecto a la ocurrencia del impedimento y sus antecedentes, deben ser acompañados en el reporte de avance correspondiente.

35. En cuanto a la **acción alternativa N° 31**, en cuanto al ítem **plazo de ejecución**, el titular debe justificar el plazo de 7 meses para reingresar la solicitud, en razón de que, si se trata de una causal no imputable a él, el titular ya debería estar en poder de los antecedentes suficientes para reingresar inmediatamente la solicitud. Por lo anterior, debe indicar un plazo fijo y justificado, que permita subsanar las eventuales observaciones de la Autoridad Sanitaria, y que por ningún motivo pueden fundarse en su negligencia.

- **Hecho infraccional N° 6. “Incumplimiento al D.S. 29/2013, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: (i) Titular sobrepasa en 12 ocasiones el valor de emisión de 50 mg/m³N sobre la base de valores horarios registrados por el CEMS del Horno N° 9, entre 2016 y 2018 (ii) Titular no informa parámetros de Compuestos Orgánicos Totales”.**

36. En la **acción N° 32**, relativa a “*Implementación de Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del Horno N°9”*”, dado que tiene el mismo contenido que la **acción N° 13** del PdC, ya observada, aplican las mismas observaciones realizadas para esa acción.

37. En la **acción N° 33**, relativa a “*Implementación de Programa de Mantenimiento de filtro de mangas”*”, en el ítem **medios de verificación**, en específico en los **reportes de avance**, el titular debe incluir un resumen ejecutivo que enumere o liste las órdenes que se incluyen en el respectivo reporte, agregando una descripción de la técnica predictiva que se aplicó en el periodo, y, además, debe dar cuenta de la frecuencia con que se aplicó, y la identificación del equipo intervenido. Además, debe informar en qué fechas está planificada la parada mayor del Horno N° 9, e insertar esa fecha como un hito relevante dentro del “Job Plan predictivo mensual” incluido en el Anexo 6 del PdC.

38. En la **acción N° 35**, referida a “*Instalación de enclavamiento automático en horno, que detenga el coprocesamiento si se supera 50 mg/Nm³ de emisión de MP por más de 5 min”* en relación al ítem **medios de verificación**, en específico en **reporte de avance**, el documento incluido “Hoja de Control de cambios” no permite garantizar que el enclavamiento sea automático y que se haya programado en todos los sistemas relacionados con los combustibles alternativos, por lo que, si la actividad ya se ejecutó, la empresa debe agregar como medio de verificación un print de la programación realizada al sistema DCS de la operación del Horno 9, que demuestre la programación realizada para la detención del coprocesamiento de combustibles alternativos bajo la condición señalada. Además, debe acompañar documentación asociada a las emisiones que permitan verificar que las condiciones que activan el enclavamiento se dieron o no en el periodo que se está informando, por lo que, si el enclavamiento será de tipo automático, y considerando la fecha inicialmente planificada para la implementación, debe agregar en el primer informe de avance de esta acción una versión de “Hoja de Control de cambios” firmada por las personas identificadas en el documento adjunto en el anexo 6.

II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES individualizados en la tabla N° 1 de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 8 y siguientes de este acto administrativo, de forma parcial para los

antecedentes que consideren gastos o valores, y de forma total para aquellos actos contractuales celebrados entre el titular y sus proveedores.

III. TÉNGASE POR RESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los documentos individualizados en el considerando 6 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta Resolución, en el **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación. La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente a los interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

VIII. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IX. NOTIFICAR por correo electrónico a Melón S.A.
a las casillas de correo [REDACTED]



X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Héctor Patiño, domiciliado en calle [REDACTED] a la Ilustre Municipalidad de Calera, representada legalmente por su Alcaldesa Trinidad Rojo Augusto, [REDACTED] al Consejo Regional de Valparaíso representado para estos efectos por el Secretario Ejecutivo del Consejo, Enrique Astudillo Pinto, domiciliado en [REDACTED] y a la Organización Comunitaria “Unidos x Calera” representada por [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.22 15:44:55 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ PAC

Correo electrónico:

- Representantes de Melón S.A. a las casillas de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED]

Carta Certificada:

- Héctor Patiño, en [REDACTED]
- Representante legal de Ilustre Municipalidad de La Calera, en [REDACTED]
- Representante de Consejo Regional de Valparaíso, en [REDACTED]
- Representante de Organización Comunitaria Unidos x Calera, en [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina de la región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-022-2020